



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 8 de octubre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccccccccccccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccccc, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 591/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2004, se presenta una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, formulada por D. xxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccc, como consecuencia de los daños sufridos por ésta en un accidente escolar.

Solicita como indemnización 42 euros, cantidad abonada por la compra de un "reloj s. correa Nike" para la menor.

Acompaña a la reclamación una fotocopia de la factura original de la compra del reloj, así como del libro de familia, en el que se refleja que su hija nació el 12 de marzo de 1995.

Segundo.- El 12 de mayo de 2004 se presenta la comunicación de accidente escolar en la que la directora del C.R.A. hhhhhhhhhhhh informaba de que la alumna cccccccccc sufrió, el día 19 de abril de 2004, la rotura de la esfera y cadena de su reloj.

Relata los hechos del siguiente modo: "Durante la clase de inglés con la profesora mmmmmmmmm en el grupo de tercero de primaria en el transcurso de una actividad que estábamos cronometrando, dejamos encima de la mesa el reloj de la alumna cccccccccc y al volver a sus sitios, un alumno dejó caer el reloj al suelo y se rompió la esfera y la cadena".

Tercero.- Los anteriores documentos son remitidos desde la Dirección Provincial de Educación xxxxxxxxxxxx, entrando en la Consejería de Educación el 19 de mayo de 2004.

Cuarto.- El día 31 de mayo de 2004, concluida la instrucción del expediente, se notifica el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. El interesado, durante el plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.



Quinto.- La propuesta de orden, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede estimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccccccccc, por entender que existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

Sexto.- El 13 de julio 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden estimatoria. Asimismo, consta la fiscalización previa de la propuesta efectuada por la Intervención Delegada de la Consejería de Educación el 9 de septiembre.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccccc, como consecuencia de los daños ocasionados en un accidente escolar.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 17 de mayo de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva de la comunicación del accidente escolar– el 19 de abril de 2004.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ya expuestos, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).



En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

6ª.- No obstante lo anterior, debe subrayarse que si bien no basta, a efectos de imputar responsabilidad a la Administración, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de los servicios públicos, sí procederá en aquellos casos en los cuales los daños sean consecuencia del funcionamiento de dichos servicios públicos.

Del relato de los hechos cabe afirmar que la lesión sufrida por la hija del reclamante se debió a “un movimiento casual de un alumno”, tal y como establecen tanto la comunicación del accidente como el escrito de reclamación. Se trata de un hecho súbito, fortuito e inevitable, no imputable al servicio público educativo, pero sí derivado de la colaboración de una de las alumnas (prestando su reloj) en una actividad escolar.

En este sentido, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 2 de julio de 2002, destaca que “tratándose de perjuicios derivados de sucesos en centros escolares, no todo hecho productor de daños en el Centro docente pueden imputarse al funcionamiento del Servicio, sino que es necesario que sean



atribuibles como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio propios del afectado". Así, es atribuible la responsabilidad al servicio público, tal como ha quedado expuesto, basándose en que el golpe se produjo en el centro educativo y como consecuencia de la participación de la alumna en el desarrollo de una actividad docente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccccc, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.